

000095
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de marzo de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 127-09-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., representada por el señor Víctor Guillermo Santolalla Villanueva-Meyer, contra la Resolución de Gerencia General N° 017250 de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017250 de fecha 20 de noviembre de 2012, la Gerencia General sancionó a la COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A., en adelante SAN NICOLÁS, con una multa de 130 (Ciento Treinta) UIT por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, y la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, conforme al siguiente detalle¹:

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el extremo referido a las infracciones al artículo 38° del RPM por poner en operación su planta concentradora antigua (flotación de sulfuros) sin autorización de la Dirección General de Minería, al artículo 25° del RSHM en la parte referida a la omisión de contar con un plan de minado para el aprovechamiento del antiguo depósito de desmonte.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso que las infracciones al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 25° del RSHM, en la parte referida al inicio de actividades sin contar con EIA y Plan de Cierre sean evaluadas por la OEFA, de acuerdo a sus competencias, para lo cual mediante el Acta Notarial que obra a fojas 58 a 62, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a dicha entidad, una copia del presente procedimiento administrativo sancionador, para su respectiva evaluación.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

INCUMPLIMIENTO	TIPOLOGACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM³ Por disponer relaves en un nuevo depósito sin autorización de construcción otorgada por la DGM.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 38° del RPM⁴ Al haber dispuesto relaves en un nuevo depósito sin autorización de operación otorgada por la DGM.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 211° del RSHM⁵ Por explotar el tajo El Zorro a cielo abierto y subterráneo empleando explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, sin contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente y no estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL		30 UIT



² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)".

³ RPM:

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

⁴ RPM:

"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

⁵ RSHM:

"Artículo 211°.- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)."



ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

LEY 28964

000096

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ⁶	SANCIÓN
No atender el requerimiento de información dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión Especial (Artículo 8° de la Ley N° 28964) ⁷ .	Rubro 4 del Anexo 1	100 UIT
MULTA		100 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- El 9 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial a la Unidad Minera "Colorada" y a la Concesión de Beneficio "Cosinsa" de titularidad de SAN NICOLÁS⁸, a cargo de los supervisores designados por el OSINERGMIN, en adelante, los Supervisores.
- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició el procedimiento administrativo sancionador a SAN NICOLÁS mediante el Oficio N° 2148-2009-OS-GFM, notificado el 30 de diciembre de 2009.
- SAN NICOLÁS presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 1291347 presentado el 12 de enero de 2010.

- Mediante escrito de registro N° 201200220790 de fecha 13 de diciembre de 2012, SAN NICOLÁS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017250, solicitando se declare la nulidad de la resolución, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta Nulidad de la Resolución impugnada

- La recurrente señala que en la resolución impugnada no se ha emitido pronunciamiento sobre el argumento expuesto en su escrito de descargo, referido a que el objetivo de la supervisión especial era verificar si su empresa había efectuado la medida de paralización de actividades de lixiviación, dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 295-2007-OS/CD.

⁶ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, dispone como infracción la siguiente:

Rubro 4 del Anexo 1

"No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN", indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que dispone una multa de 100 UIT cuando, por primera vez, se proceda a no proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta e incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.

⁷ Ley N° 28964:

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

⁸ La Unidad Minera "Colorada" y la Concesión de Beneficio "Cosinsa" de titularidad de SAN NICOLÁS, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta lo alegado en su descargo respecto a que los Supervisores persisten en señalar que su empresa mantiene una situación de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, desconociendo las resoluciones del Ministerio Público, quien dictaminó que no había incurrido en dicho delito⁹.

Por ello, indica que los Supervisores han incurrido en abuso de autoridad, denuncia calumniosa, falsa declaración en el procedimiento administrativo y falsedad ideológica, tipificados en los artículos 376°, 402°, 411° y 428° del Código Penal, por lo que se reserva su derecho a iniciar la acción penal pertinente.

En ese sentido, sostiene que la resolución impugnada carece del requisito de validez dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° y en los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, lo cual es causal de nulidad tal como lo establece el artículo 10° de la LPAG¹⁰.



⁹ La recurrente señaló que en su escrito de descargo adjuntó en los anexos 1-A y 1-B la Resolución de la 1ª Fiscalía Provincial Mixta de Hualgayoc de fecha 9 de octubre de 2008 y la Resolución de la Fiscalía Superior Mixta Santa Cruz-Chota-Hualgayoc de fecha 11 de noviembre de 2008, con las cuales demostró que no existe desobediencia y/o resistencia a la autoridad (OSINERGMIN).

¹⁰ Ley N° 27444:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor."

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

100097

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

Sobre la supuesta vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad

- b) Señala que la resolución impugnada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, así como el Principio de Razonabilidad, al no haberse efectuado una graduación de la sanción impuesta¹¹.

Sobre la supuesta infracción al artículo 37° del RPM

- c) La recurrente argumenta que no ha construido un nuevo depósito de relaves sobre las instalaciones antiguas ni ha efectuado un recrecimiento, sino que ha acondicionado el depósito existente a las nuevas exigencias técnicas y legales.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 38° del RPM

- d) Asimismo, respecto a lo indicado en el numeral 4.4 de la resolución impugnada, precisa que no ha dispuesto relaves en un nuevo depósito, pues dicha disposición se efectuó en el depósito ya existente.

Sobre la supuesta infracción al artículo 211° del RSHM

- e) SAN NICOLÁS alega que desde el 15 de enero de 2008 hasta el 8 de enero de 2009, el Ministerio de Energía y Minas tuvo conocimiento de que en dicho periodo realizó trabajos pilotos de flotación para obtener concentrados de cobre, conforme a lo declarado en las estadísticas mensuales presentadas a dicha entidad.

Sobre la supuesta infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras

- f) Reitera que el Ministerio Público ya se ha pronunciado al respecto señalando que no ha cometido delito de desobediencia y/o resistencia al OSINERGMIN; sin embargo, añade que los Supervisores tienen todas las facultades para solicitar directamente al Ministerio Público, todos y cada uno de los documentos que le pidieron a su empresa.

¹¹ Ley N° 27444:

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. A través del Memorándum N° GFM-454-2012, recibido con fecha 19 de diciembre de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta Nulidad de la Resolución Impugnada

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor en Energía y Minería, una de las funciones de OSINERGMIN es "Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, OSINERGMIN cuenta con la facultad de realizar supervisiones e inspecciones en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar las declaraciones de las personas que en ellos se encuentren.¹²

Asimismo, el artículo 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que las facultades de éste organismo para obtener información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, entre otras, también podrán ser ejercidas por las empresas supervisoras durante el desarrollo de actividades de supervisión.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 80° del citado Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los Supervisores se encuentran facultados para realizar visitas inopinadas, es decir, sin previa comunicación a los administrados, en ejercicio de sus facultades de supervisión y fiscalización, por lo que corresponde a la empresa supervisada tomar las medidas necesarias a efectos que su personal otorgue las facilidades pertinentes a OSINERGMIN para que pueda ejercer sus funciones supervisora y fiscalizadora.

¹² El artículo 5° de la Ley N° 27332, establece:

"Artículo 5°.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades previstas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807."

"Literal c) del artículo 2° del Título I del Decreto Legislativo N° 807.-

Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de INDECOPI tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. (...)".

00098

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2

En el mismo sentido, el artículo 4° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD¹³, establece que la función de supervisión comprende:

"(...)

f) Supervisar las actividades de la mediana y gran minería en lo que respecta al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y medio ambiente que se lleven a cabo en la exploración y explotación de minerales, procesos metalúrgicos, tales como las de preparación mecánica, concentración, fundición y refinación de los mismos, labor general (...)

h) Supervisar el cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."

De acuerdo a lo dispuesto por las normas antes citadas el OSINERGMIN se encuentra facultado para realizar supervisiones inopinadas a las instalaciones donde se realicen actividades mineras, en cualquier momento, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad.

En ese sentido, si bien el objeto de la supervisión especial fue verificar el cumplimiento de la medida de paralización de las operaciones en la Unidad Minera "La Colorada" y la Concesión de Beneficio "Cosinsa" de titularidad de SAN NICOLÁS, ello no inhibe a los Supervisores de OSINERGMIN de efectuar supervisiones y formular observaciones ante incumplimientos de las normas de seguridad establecidas en el RSHM, el RPM y demás normas del sector.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 27° del citado Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, establece que los Supervisores están obligados a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización¹⁴.

Por tanto, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los Supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

¹³ Reglamento vigente en la fecha de supervisión, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

¹⁴ Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, contempla:

"Artículo 27°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras, están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y, adicionalmente, por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Para efecto de lo que establece el artículo 425° del Código Penal, los supervisores responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como los representantes legales de éstas últimas, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos."

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, la apelante tuvo a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador la oportunidad de presentar los alegatos y medios probatorios que considerara oportunos a fin de desvirtuar las infracciones constatadas durante la supervisión; por lo que no puede sostener, sin los medios probatorios adecuados, hechos distintos a los que inicialmente fueron detectados por los Supervisores.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar a la recurrente que la imposición de la medida correctiva de paralización fue materia de pronunciamiento en las Resoluciones N° 144-2006-MEM-DGM y N° 295-2007-OS/CD tramitadas en el expediente N° 1539043, es decir un procedimiento distinto al presente procedimiento administrativo sancionador.



De otro lado, corresponde precisar que el Ministerio Público se ha pronunciado respecto a la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad, tal como consta en las resoluciones que obran a fojas 31 a 36 del expediente, toda vez que es el órgano competente al ser dichas imputaciones de naturaleza penal; en ese sentido, las mismas no tienen vinculación con lo que es materia de análisis y evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Asimismo, cabe indicar que conforme al artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁵, la Administración actúa dentro de sus facultades; además, debe advertirse que el artículo 4° del TUO de la LOPJ¹⁶, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.



En el presente caso, SAN NICOLÁS no ha acreditado la existencia de resolución judicial alguna que disponga la suspensión de los efectos del presente procedimiento administrativo, por lo que correspondía a OSINERGMIN proseguir con el curso del mismo.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación que obra en los actuados en el presente expediente, se advierte que la resolución impugnada se ha emitido respetando los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en la LPAG, por lo que no se existe vicio alguno que cause su nulidad.

¹⁵ Ley N° 27444:

*Artículo 243°.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."

¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

Procuradora General del Poder Judicial

000099

Adicionalmente, cabe indicar que no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de falsa declaración, falsedad ideológica o abuso de autoridad. Al respecto, corresponde señalar que la actuación del OSINERGMIN se enmarca en el fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de formular amenazas y emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde mencionar que de la revisión del Informe N° GFM-665-2009, a fojas 01 y 03 del expediente, se advierte que durante las supervisiones de fechas 27 de agosto de 2007 y 03 de enero de 2008, los funcionarios designados por OSINERGMIN para tal efecto, fueron impedidos de ingresar a las instalaciones de SAN NICOLÁS., lo que motivo que mediante Resolución N° 3642-2007-OS/GG del 11 de diciembre de 2007, confirmada por Resolución N° 153-2008-OS/CD del 14 de febrero de 2008 (Expediente N° 15394043); y Resolución N° 622-2008-1-OS/GFM, confirmada por Resolución N° 484-2008-OS/CD del 26 de junio de 2008 (Expediente N° 013-08-EO), se le imponga una sanción de 10 UIT en cada una de las resoluciones, por infringir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964 e inciso d) del artículo 24° del RSHM.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Respecto a la vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución cabe indicar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente, a efectos de emitir la resolución impugnada se ha respetado el Principio del Debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD¹⁷ y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

En efecto, mediante el Oficio N° 2148-2009-OS-GFM se notificó a la recurrente del inicio del presente procedimiento, precisándole los hechos constatados en la supervisión, así como la normativa incumplida. Asimismo, se le indicó las consecuencias en caso de determinarse la comisión de las infracciones y se le otorgó un plazo de 10 (Diez) días hábiles para emitir sus descargos, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados en la resolución impugnada, conforme se advierte en el numeral 4 de la misma; por lo que el argumento sostenido por la recurrente carece de fundamento.

6. Respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

¹⁷ Reglamento vigente en la fecha de supervisión, modificado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida." (El subrayado es nuestro).



En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM u otras normas; es decir, que haya sido detectada a consecuencia de una fiscalización o por incumplir recomendaciones efectuadas en una fiscalización anterior.

De otro lado, mediante la Resolución N° 185-2008-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, la cual dispuso en el Rubro 4 del Anexo 1 que por no proporcionar información al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN, corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.



Asimismo, en el presente procedimiento se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que dispone una multa de 100 UIT cuando, por primera vez, se infrinja lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones antes citada, que es el caso de SAN NICOLÁS.

De acuerdo a lo expuesto y tal como se detalló en el cuadro citado en el numeral 1 de la presente resolución, en el presente caso se determinó la comisión de 3 (Tres) infracciones al RSHM y 1 (Una) a la Ley N° 28964, por lo que considerando la normativa vigente se le impuso una multa de 130 UIT.

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

OSINERGMIN

Con relación a las infracciones a los artículos 37° y 38 del RPM

7. Respecto a lo sostenido en el literal c) y d) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁸.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que SAN NICOLÁS sea la responsable de la comisión de las infracciones administrativas.

Cabe indicar que en el Acta de Supervisión Especial a la Unidad Minera "Colorada" y a la Concesión de Beneficio "Cosinsa", de fecha 9 de octubre de 2008, que obra a fojas 6 y 7 del expediente se consignó lo siguiente:

"(...)

Se reunieron las siguientes personas a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva dictada por Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, confirmada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, sobre la paralización de operaciones de la Compañía Minera San Nicolás:

"(...)

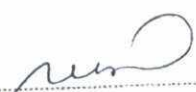
Los resultados de la diligencia son:

- *Se verificó que la Compañía Minera San Nicolás se encuentra operando la pila de lixiviación, el depósito de relaves, la planta concentradora de mineral, planta de tratamiento de aguas servidas, con lo que se constata que no se cumplido la medida correctiva.*
- *Se solicitó la autorización del uso del depósito de relaves; de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas por parte de DIGESA; y de la Planta Concentradora de Minerales; y el Superintendente Ing. Miranda manifestó que se solicite en las oficinas de Lima. Los funcionarios de OSINERGMIN en esta Acta se otorga un plazo de 48 horas para que la documentación solicitada se presente en la sede principal de Lima de OSINERGMIN.*
- *El Ing. Miranda manifiesta que la Planta de ácido de Caro no se encuentra en operación, siendo un proyecto que ha de ser implementado, por lo que actualmente las soluciones se están acumulando en pozas ubicadas en la parte superior de la pila de lixiviación. La Compañía Minera San Nicolás no cuenta con el insumo de ácido de Caro en la Planta.*
- *Se le insta al titular Minero a que cumpla con la paralización de las operaciones de la Compañía Minera San Nicolás ordenada por la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM confirmada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD (...)." SIC Subrayado nuestro.*

¹⁸ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, cabe señalar que la mencionada Acta, fue suscrita por los Supervisores designados por el OSINERGMIN y por representantes de SAN NICOLÁS, entre los que se encontraban el Superintendente, Ing. Rubén Miranda Pineda y el Asistente de Gerencia, señor David Santolalla Luna, y de la revisión de la misma no se advierte que los citados funcionarios hayan consignado observación alguna a lo detectado in situ por los Supervisores.

Asimismo, con relación a que no ha infringido el artículo 37° del RPM, toda vez que no construyó un nuevo depósito de relaves sobre las instalaciones antiguas ni efectuó un recrecimiento, pues sólo acondicionó el existente a las nuevas exigencias técnicas y legales, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión Especial, a lo verificado por los Supervisores y de lo que se aprecia en las tomas fotográficas que obran a fojas 15 (vuelta), 16, 17 (vuelta) del expediente¹⁹, se ha acreditado que al momento de la supervisión realizada el 9 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Colorada" y la Concesión de Beneficio "Cosinsa" se había construido un nuevo depósito de relaves sobre los depósitos de relaves antiguos.

Sin embargo, en el supuesto negado que se tratase de un reacondicionamiento del depósito existente, ello constituiría una modificación al proyecto original, por lo que debía contar con la respectiva autorización, de conformidad con el artículo 37° del RPM.

Adicionalmente, cabe hacer referencia al ítem CM03 del Anexo 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 061-2006-EM, texto vigente a la fecha de la supervisión, en el que se detallan los supuestos que generan la modificación de una concesión de beneficio, estando incluido como literal "D" la autorización para un nuevo depósito de relaves, como se ha indicado en la resolución de primera instancia.

De otro lado, respecto a que no ha estado operando un nuevo depósito de relaves, pues la disposición de relaves se efectuó en el depósito ya existente, cabe indicar que el artículo 38° del RPM establece que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección, a fin de comprobar que la misma se ha efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, si la inspección fuese favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta.

¹⁹ Las tomas fotográficas consignan el siguiente detalle:

- Fotografía 04.- Depósito de Relaves nuevo construido y puesto en operación sin autorización de la Dirección General de Minería, ni EIA aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros. Se aprecia que está construido en base a sacos con relaves, los cuales han sido recubiertos con relave.
- Fotografía 05.- Nuevo depósito de relaves construido con sacos de relave encima del antiguo depósito de relaves.
- Fotografía 06.- Depósito de Relaves construido sobre los depósitos de relaves antiguos, a la derecha se aprecia empozamientos de agua que requieren ser evacuados.
- Fotografía 11.- Nuevo depósito de relaves, soporte de la tubería de relaves.
- Fotografía 12.- Nuevo depósito de relaves, espejo de agua y borde libre.

Por su parte, el artículo 19° del Reglamento del TUO de la Ley General de Minería²⁰, refiere que los relaves son parte accesoria de la concesión de beneficio de la que provienen. En tal sentido, para el funcionamiento de nuevas relaveras (depósito de relaves), se debe contar necesariamente con una autorización para tal fin, al ser parte de la concesión.

Además, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y habiéndose acreditado objetivamente la construcción de un nuevo depósito de relaves sin la autorización respectiva emitida por el MEM, es evidente que la titular minera tampoco contaba con la autorización para el funcionamiento de dicho depósito, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38° del RPM.

En ese sentido, debe señalarse que en el presente caso, la determinación de la comisión de las infracciones se ha sustentado de manera objetiva en base a la constatación realizada en campo por los Supervisores designados por el OSINERGMIN, así como en el hecho que la recurrente no haya presentado la autorización solicitada en el plazo dispuesto en el Acta de Supervisión Especial²¹.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa²².

Siendo así, atendiendo a la fiscalización realizada que consta en el Acta de Supervisión Especial y en el Informe N° GFM-665-2009, así como de la verificación de los actuados en el presente expediente, existe evidencia de las infracciones administrativas imputadas, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de la fiscalización contaba con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de un nuevo depósito de relaves otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, lo que no ocurrió en el presente caso²³.

²⁰ Reglamento del TUO de la LGM

"Artículo 19º.- "Los desmontes son parte accesorio de la concesión minera de la que proceden; y los relaves y escorias lo son de la concesión de beneficio de la que provienen, en tanto las mismas se encuentren vigentes".

²¹ Cabe indicar que en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que SAN NICOLÁS haya presentado en algún momento del procedimiento, las autorizaciones correspondientes.

²² Ley N° 27444:

**Artículo 165*.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²³ Lev N° 27444:

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

(c)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En virtud de lo expuesto, no corresponde la nulidad de la resolución impugnada en tanto que los argumentos sostenidos por la recurrente carecen de fundamento, deviniendo infundado este extremo de la apelación.

Supuesta infracción al artículo 211° del RSHM

8. Con relación a lo sostenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que dicho argumento no guarda relación con la imputación por infringir lo dispuesto en el artículo 211° del RSHM; por lo que lo sostenido por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Asimismo, cabe precisar que en su escrito de descargos la recurrente ya había señalado que desde el 15 de enero de 2008 hasta el 8 de enero de 2009, el Ministerio de Energía y Minas tuvo conocimiento que en dicho periodo realizó trabajos pilotos de flotación para obtener concentrados de cobre, conforme a lo declarado en las estadísticas mensuales presentadas en dicho periodo al Ministerio.

Sin embargo, respecto a dicho argumento tal como se expuso en el numeral 4.1 de la resolución impugnada, una Declaración Estadística Mensual tiene por objeto sistematizar la información de las unidades minero-metalúrgicas para fines estadísticos; en consecuencia, su presentación por ningún motivo exonera al titular minero de contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento establecidas en los artículos 37° y 38° del RPM.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la infracción al artículo 211° del RSHM cabe señalar que en el Informe N° GFM-665-2009, emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera, obrante a fojas 1 a 22 del expediente, se consignó lo siguiente:

"3. SUPERVISIÓN

(...)

3.1. Verificación de Campo

Se verificó que San Nicolás continúa operando la pila de lixiviación en desacato a la orden de paralización, y por el contrario ha elevado su nivel de incumplimientos debido a que:

(...)

3.1.4. El tajo el Zorro se encuentra en explotación a cielo abierto y subterráneo, sin planeamiento de minado ni Certificado de Operación Minera otorgada por la DGM, así como, utiliza explosivos y conexos sin autorización de DICSCAMEC, siendo la procedencia de los explosivos los autorizados a la empresa contratista Volma SRL a fin de ejecutar una obra de carretera (Ver Anexo 2). (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, la Gerencia de Fiscalización Minera concluyó en dicho Informe que SAN NICOLÁS había incurrido en infracción al artículo 211° del RSHM, por explotar el tajo El Zorro a cielo abierto y subterráneo empleando explosivos, accesorios y agentes de voladura, sin contar con el Certificado de Operación Minera vigente y no estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

Asimismo, cabe indicar que mediante Oficio N° 18097-2008-IN-1703-2 de fecha 22 de octubre de 2008, que obra a fojas 12, la DICSCAMEC señaló lo siguiente:

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OS/TASTEM-S2

"(...) se encuentra en trámite el expediente de proceso sancionador a la Cia Minera San Nicolás SA, en tanto que a la empresa Volma SRL, a quien se le inicio proceso sancionador fue dejado sin efecto dicho proceso dado los descargos presentados y de acuerdo a la opinión de la Oficina de asesoría Legal – DICSCAMEC, asimismo a esta última empresa se le otorgó la ampliación de la autorización Eventual de uso de explosivos mediante la RD-No-3600-2008-IN-1703-2 de 29 SET 08, para la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE SECTOR SAN NICOLAS Km. 00+54 al 12+740" (...)

Asimismo, esta DICSCAMEC, tiene conocimiento del no otorgamiento de autorización para el uso de explosivos a la Cia, Minera San Nicolás SA., para sus concesiones mineras (...)" (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, mediante la Resolución Directoral N° 3865/2008-IN-1703-2 de fecha 28 de octubre de 2008, la DICSCAMEC sancionó a SAN NICOLÁS con 1 (Una) UIT²⁴, por infracción a lo dispuesto en el numeral 33 del anexo 03 Tabla de Infracciones y Sanciones: Control de Explosivos de Uso Civil de la Ley N° 28627, por haber usado material explosivo y conexo sin contar con la autorización correspondiente.

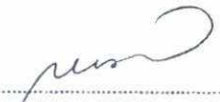
Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó que SAN NICOLÁS incurrió en la comisión de la infracción imputada; siendo además que en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector.

En consecuencia, habiéndose acreditado objetivamente la infracción al artículo 211° del RSHM de conformidad con la supervisión efectuada en las instalaciones de SAN NICOLÁS y los actuados que obran en el expediente, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado conforme al marco normativo vigente, por lo que queda desvirtuado el recurso de apelación en este extremo.

Con relación a la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras

9. En referencia a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 8° de la Ley N° 28964, establece que "Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."

²⁴ Respecto a las inspecciones realizadas 17 y 18 de abril de 2008 a la UEA "Colorada" y CB "COSINSA" de SAN NICOLAS.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, en el Acta de Supervisión Especial suscrita por los representantes de SAN NICOLÁS y los Supervisores del OSINERGMIN, se consignó lo siguiente:

"(...)

Los resultados de la diligencia son:

"(...)

- Se solicitó la autorización del uso del depósito de relaves; de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas por parte de DIGESA; y de la Planta Concentradora de Minerales; y el Superintendente Ing. Miranda manifestó que se solicite en las oficinas de Lima. Los funcionarios de OSINERGMIN en esta Acta se otorga un plazo de 48 horas para que la documentación solicitada se presente en la sede principal de Lima de OSINERGMIN. (...)". SIC. (El subrayado es nuestro).

Del Acta se advierte que el requerimiento de información se sustentó en la manifestación del superintendente, quien señaló que las autorizaciones debían solicitarse en Lima, por tanto, se otorgó un plazo para que la empresa pueda presentar las autorizaciones correspondientes, otorgadas por autoridades distintas a OSINERGMIN²⁵.

Al respecto, cabe indicar que SAN NICOLÁS estaba en la obligación de atender el requerimiento de OSINERGMIN e informar sobre las autorizaciones solicitadas, esto es presentarlos si los tenía o informar su inexistencia en el caso contrario.

En ese sentido, en virtud del plazo otorgado a la recurrente, durante la supervisión, para la entrega de información relativa a las autorizaciones respectivas, el cual fue consignado en el Acta antes citada y considerando que dicha documentación no fue remitida en el plazo de 48 horas, la GFM concluyó que SAN NICOLÁS incurrió en infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, debido a que no acreditó el cumplimiento del requerimiento de la información dentro del plazo otorgado, conforme se advierte de la revisión del presente expediente.

Asimismo, como se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución el delito de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad son imputaciones de naturaleza penal que no guardan vinculación con la infracción administrativa imputada a la recurrente que es no haber cumplido lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, que regula las obligaciones de los supervisados en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización que realiza el OSINERGMIN.

Por lo tanto, SAN NICOLÁS no puede alegar que es la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, la encargada de brindar la información solicitada durante la supervisión, pues es la recurrente como titular de la actividad minera la obligada a brindar las facilidades a los funcionarios designados por el OSINERGMIN durante la supervisión y a dar fiel cumplimiento a la normativa que regula el sector.

En virtud de lo expuesto, los argumentos de la recurrente carecen de sustento, por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

²⁵ Memorandum N° GFM -58-2013 emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.

000103

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Redactora
ORGANISMO SUPERIOR DE LAS ELECCIONES (OSINERGMIN)

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 017250 de fecha 20 de noviembre de 2012; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 127-09-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.
DIRECCIÓN : Casilla N° 55 del Colegio de Abogados de Lima, 4° piso del Palacio de Justicia
RESOLUCIÓN N° : 020-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/03/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

013 ABR 2013
SEDE NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA-RPC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA
Ricardo Lozano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

033276

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: po - DIO Datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco: Otros:

Mensajero: RICO RICARDO LOZANO

Fecha de Recepción: Hora:

103452 08

DETALLE DE NO ENTREGADOS

1RA. 2DA. 3RA.

1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MARCHA

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA

RICARDO A. LOZANO PAREDES
10345208